

RESOLUCIÓN No. 0475  
( 01 ABR 2024 )

**“Por Medio De La Cual Se Ordena La Suspensión Inmediata De Actividades Que Puedan Generar Incendios Forestales”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015, y**

**CONSIDERANDO:**

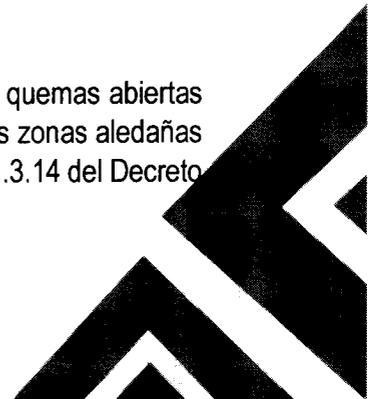
Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone en su artículo primero que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, y que son de utilidad pública e interés social la preservación y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Que dicho Decreto en su artículo 8 literales a, b, c, d, f y g, establece que “se consideran factores. que deterioran. el ambiente, entre otros”: a) La Contaminación de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, b) La degradación erosión de suelos y tierras, c) las alteraciones nocivas de la topografía: d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos

Que del mismo modo, este decreto-ley dispone en el artículo 9 que los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan ese Código y que los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en el decreto.

Que así mismo, se determina en el artículo 306 del decreto en mención que en incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante, que amenace perjudicar los recursos naturales renovables o el ambiente se adoptarán las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que durarán lo que dure el peligro.

Que, por su parte, el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, establece la prohibición de quemas abiertas dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente y el artículo 30 en concordancia con el artículo .2.2.5.1.3.14 del Decreto



RESOLUCIÓN No 0475

( 01 JUL 2024 )

1076 del 2015, prohíbe las quemas abiertas en áreas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: "Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas, o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control, de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezca el ministerio de agricultura y desarrollo rural, el ministerio de la protección social y el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, con miras a la disminución de clichés quemas, al control de, la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 1, establece los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia a fin de garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en el caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen entre sus funciones la de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23, los numerales 2, 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en el caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la Conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la norma de protección ambiental y de manejo de recursos naturales (artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

**Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones**



RESOLUCIÓN No. 04

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar (...)

Artículo 36 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- \* Amonestación escrita.
- \* Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- \* Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- \* ***Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***

Que el artículo 39 Ibidem prevé: **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 15 de la carta de Rio de Janeiro dice: "con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible la falta de certeza científica absoluta no debería utilizarse como

RESOLUCIÓN No.

047513

razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”

Que la honorable Corte Constitucional en sentencia C/703 de 2.010 señalo, “en razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, esta naturaleza de estas medidas riñe con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos, además la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado. Alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho.

Que en la misma sentencia la mencionada corporación manifestó: *“la corte ha advirtiendo que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos, (I) que exista peligro de daño, (II) que este sea grave e irreversible, (III) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (IV) que la decisión que la autoridad adopte este encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.”*

*“de igual modo, la índole preventiva de las medidas supone justamente, que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.*

Que, de acuerdo con las últimas incidencias de incendios de cobertura vegetal en el país, a través del Decreto No. 0037 de 27 de enero de 2024, se declaró la existencia de una situación de desastre nacional en todo el territorio nacional por el término de doce (12) meses, prorrogables hasta por un periodo igual, término dentro del cual, se deberá adoptar el Plan de Acción Específico por parte de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo que contenga las estrategias para la respuesta, rehabilitación y reconstrucción de así como la potestad garantizar los principios y fines.

Que, la Ley 1333 faculta a las corporaciones la función de adoptar medidas preventivas, así como, medidas sancionatorias en materia ambiental para garantizar los principios constitucionales.

Que en mérito de lo ante Como quiera que llas medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, y considerando que existen razones suficientes para imponerlas se ordenará:

RESOLUCIÓN No.

( 01 ABR 2024 )

0475

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénese la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todo tipo de actividades que puedan generar Incendios Forestales en Jurisdicción del Departamento del Chocó.

**ARTICULO SEGUNDO:** se recomienda a todos los habitantes del Departamento del Chocó, tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- No arroje vidrios, fósforos o colillas de cigarrillo encendidas a pastizales o en zonas naturales.
- No haga fogatas ya que puede generar incendios.
- Sea cuidadoso con las velas o estufas de gasolina.
- No queme llantas, basuras o leña en áreas verdes.
- Están prohibidas las quemas para preparación de terrenos y otras actividades productivas.
- Haga uso eficiente y racional del agua.
- Este atento a las alertas del IDEAM que son replicadas por las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades.

Los Comités de Riegos deberá acatar las siguientes recomendaciones:

- Mantener activos los sistemas de vigilancia, atención y control de incendios y cobertura vegetal.
- Mantener activos los protocolos, para la atención de incendios.
- Estricta vigilancia a las áreas protegidas y cuencas hidrográficas para vigilar el nivel de los ríos y actuar en caso de que puedan escasear.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordénese el inicio de la Indagación Preliminar consagrada en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en todos aquellos eventos en donde se haya presentado incendios forestales en jurisdicción del Departamento del Chocó, para lo cual las Subdirecciones técnicas deberán realizar todas las diligencias técnicas y administrativas con miras a determinar las situaciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

**ARTICULO CUARTO:** Requerir a las Subdirecciones técnicas para que adopten todas las medidas necesarias tendientes a individualizar e identificar a los presuntos infractores de la normatividad ambiental y posterior a ello se emita un concepto técnico indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez hecho lo anterior, dar inicio al presunto proceso sancionatorio ambiental contra los presuntos infractores por los posibles daños causados al medio ambiente y por la violación de la legislación ambiental sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO SEXTO:** Remitir copia del presente proveído al señor Procurador Ambiental y agrario de la Zona de Quibdó, a la fiscalía general de la Nación, a los subdirectores de Desarrollo Sostenible, Calidad

RESOLUCIÓN No.

( 01 ABR 2024 )

y Control Ambiental y Marino Costero de CODECHOCO, al Ejército Nacional, Departamento de Policía Chocó, a la Armada Nacional para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Quibdó, a los

  
**ARNOLD ALEXANDER RINCÓN LÓPEZ**  
Director General

Proyección y/o Elaboración	Aprobó	Fecha	Folios
Angélica Arriaga Mosquera Profesional Especializado	Amin Antonio García Rentería Secretario General	Marzo de 2024	Tres 03
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes.			